

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-709/2017

RECORRENTE: SERVICIOS
INTEGRALES DE SEGURIDAD,
LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, S.A.
DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ identificada con la clave INE/CG342/2017, respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario derivado de la presunta aportación en especie de una persona moral a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado, en el marco del proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima,

¹ En adelante Consejo General

SUP-RAP-709/2017

identificado con el número de expediente UTF/SCG/Q/CG/28/2016, al tenor de lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Los antecedentes del caso se desprenden de las constancias de autos, así como de las que obran en los expedientes de los recursos de apelación SUP-RAP-262/016 y de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2016, que se invocan de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

1. Proceso electoral extraordinario local. El once de noviembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral extraordinario local 2015-2016 en el Estado de Colima, a efecto de renovar la Gubernatura.

2. Queja en materia de fiscalización. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional³, por conducto de su representante ante el Consejo General, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,⁴ escrito de queja en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional⁵ y del mencionado instituto político; alegando que la intervención y participación del referido ciudadano el

² En lo sucesivo Ley de Medios

³ En adelante PRI

⁴ En lo subsecuente Unidad de Fiscalización

⁵ En lo posterior PAN

doce de diciembre de dos mil quince durante la transmisión en televisión del programa *Teletón 2015 México*, resultaba violatoria de las reglas de financiamiento y fiscalización de las campañas electorales, porque en su concepto, dicha participación constituía un acto de propaganda electoral, que debía ser cuantificado dentro del tope de gastos, dado que se difundió por televisión un mensaje proselitista que benefició a esa campaña. Además de que debía considerarse como una aportación por parte de persona prohibida, cuyo costo debía ser calculado por la autoridad fiscalizadora y sumado a los gastos de campaña.

3. Queja en materia de radio y televisión. El mismo dieciocho de diciembre de dos mil quince, el citado partido presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ denuncia en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez, por su participación en el programa *Teletón 2015 México*, porque a su parecer constituía una indebida contratación o adquisición de espacios en televisión para promocionar su candidatura fuera de los tiempos asignados por el citado Instituto⁷.

4. Queja presentada por Movimiento Ciudadano. El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, Movimiento Ciudadano⁸, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, denuncia en contra de en contra de

⁶ En lo subsecuente Unidad de lo Contencioso

⁷ En adelante INE

⁸ En adelante MC

SUP-RAP-709/2017

Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima por el PAN, por considerar que su participación en el programa *Teletón 2015 México* vulneraba la prohibición de contratar o adquirir tiempos en televisión. Asimismo, solicitó dar vista a la Unidad de Fiscalización para la investigación del hecho por aportación de personas prohibidas, así como por el beneficio que generó en la campaña electoral.

5. Radicación, admisión y emplazamiento. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Fiscalización radicó la queja presentada por el PRI como procedimiento sancionador en materia de fiscalización, con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y la admitió a trámite. Asimismo ordenó emplazar a los sujetos denunciados.

6. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Los días veintiuno y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de lo Contencioso radicó las quejas presentadas por el PRI y Movimiento Ciudadano, como procedimientos especiales sancionadores, asignándoles las claves de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y UT/SCG/PE/MC/CG/529//2015, y las admitió a trámite; y delimitando su competencia a la posible violación a lo estipulado en los artículos 41, Base III y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, por la presunta compra y/o adquisición de propaganda en televisión dirigida a influir

en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como promoción personalizada de un servidor público.

En cuanto a la solicitud de dar vista a la Unidad de Fiscalización presentada por Movimiento Ciudadano, ordenó reservar, en razón de que la conducta imputada dependía de la acreditación de los hechos denunciados.

7. Vista a la Unidad de Fiscalización. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de lo Contencioso dio vista a la Unidad de Fiscalización, respecto de los procedimientos especiales sancionadores antes señalados.

8. Admisión y acumulación. El catorce de enero de dos mil dieciséis, con la vista señalada en el numeral inmediato anterior, el Director de la Unidad de Fiscalización integró el expediente INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL y admitió a trámite la queja y al advertir que existía litispendencia y conexidad con el procedimiento administrativo en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL, procedió a su acumulación.

9. Recepción en Sala Especializada. El doce de enero de dos mil dieciséis, en la Sala Especializada de este Tribunal Electoral se recibieron los expedientes formados con motivo de los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las denuncias presentadas por el PRI y MC por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE, los que radicó con la clave SRE-PSC-3/2016.

10. Resolución del procedimiento especial sancionador.

El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Sala Especializada emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-3/2016, en lo que interesa, resolvió que el entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez difundió un mensaje con contenido electoral, fuera del tiempo administrado por el INE, durante el periodo de campaña en el proceso local extraordinario de Gobernador de Colima, motivo por el cual le impuso una sanción⁹.

11. Resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/CG296/2016. En sesión extraordinaria, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG296/2016, relativa a los expedientes INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016.

En lo que interesa resolvió dar vista a la Secretaría del Consejo General, porque de las diligencias instrumentadas se advirtió que la persona moral Servicios Integrales de

⁹ Cabe señalar que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis esta Sala Superior resolvió el SUP-REP-8/2016 en el sentido de revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, a efecto de que se individualizara de nueva cuenta la sanción al entonces candidato José Luis Preciado Rodríguez postulado por el PAN a la Gubernatura del Estado de Colima, se sancionara a Pedro Miguel Haces Barba, por proporcionar indebidamente tiempo en el programa de televisión "Teletón 2015 México" al entonces candidato, así como al PAN al ser responsable indirecto en la comisión de la conducta por no deslindarse de forma eficaz y oportuna y que para determinar las sanciones se debería tomar en cuenta que la adquisición de tiempo generó un beneficio económico tanto al candidato como al partido.

La Sala Regional Especializada dio cumplimiento a lo mandado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que impuso una multa de 2,000 UMAS al entonces candidato, una amonestación pública a Pedro Miguel Haces Barba y una multa de 1,000 UMAS al PAN.

Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., realizó una aportación en especie a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima por el PAN, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

12. Recurso de apelación. Inconforme con la señalada determinación, el once de mayo de dos mil dieciséis, el PAN interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintiuno de septiembre en el sentido de confirmarla.

13. Vista en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG296/2016. Mediante oficio INE/UTVOPL/1629/2016 la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales dio cumplimiento a la vista ordenada en la resolución del Consejo General.

14. Radicación, reserva de admisión e investigación preliminar. El dos de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso dictó proveído en el que acordó tener por recibida la vista, radicarla bajo la clave UT/SCG/Q/CG/28/2016, reservó la admisión de la queja hasta culminar la etapa de investigación preliminar, requerir si la resolución INE/CG296/2016 había sido impugnada.

15. Diligencias de investigación preliminar. Mediante proveídos de quince de junio y dieciocho de octubre del año próximo pasado, la Unidad Técnica de lo Contencioso realizó

SUP-RAP-709/2017

requerimientos a la diversa de Fiscalización, a fin de allegarse de elementos.

16. Admisión y Emplazamiento. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió la vista y se ordenó emplazar a Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.

17. Alegatos. El diecinueve de enero de este año, al no existir diligencias pendientes, se dio vista a la empresa hoy actora, para que presentaran sus alegatos, a efecto de hacer valer lo que a su derecho les conviniera.

18. Diligencia de Investigación. El cuatro de mayo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso requirió a la empresa y a la diversa de Fiscalización información relacionada con la situación fiscal de aquella.

19. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El dieciocho de agosto pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto por unanimidad de votos.

20. Resolución impugnada. El veintiocho de agosto siguiente, el Consejo General del INE aprobó por unanimidad la resolución hoy impugnada, identificada con la clave **INE/CG342/2017**.

21. Notificación de la resolución impugnada. El diecisiete de octubre posterior, se notificó a la empresa hoy actora la resolución aprobada por el Consejo General del INE.

22. Presentación de demanda. El siguiente diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del INE el escrito de demanda, signado por el Administrador Único de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., a efecto de controvertir la resolución del Consejo General **INE/CG342/2017**.

23. Recepción de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el siguiente veinticinco de octubre, el Secretario del Consejo General del INE remitió, mediante oficio INE/SCG/2788/2017, el expediente INE-ATG/632/2017, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por la empresa, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

24. Turno a ponencia. Mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-709/2017** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación.

25. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de treinta de octubre posterior, la Magistrada acordó la radicación del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-709/2017** en la ponencia a su cargo.

SUP-RAP-709/2017

26. Incidentes de excusas. En su oportunidad, los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez presentaron solicitud de excusa para conocer y sustanciar el recurso de apelación.

En sesión privada de catorce de diciembre de este año, se aprobaron los incidentes de excusa formados con motivo de los planteamientos de los Magistrados antes citados.

27. Admisión y cierre. El diecinueve de diciembre, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis admitió la demanda, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral, a efecto de controvertir la resolución que le impuso una sanción por la aportación en especie al entonces candidato postulado por el PAN a la Gubernatura en el Estado de Colima para el proceso electoral

extraordinario, en el evento anual de recaudación realizado por la Fundación Teletón México, A.C., que se transmitió en televisión el doce de diciembre de dos mil quince.

2. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:

2.1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución impugnada.

2.2. Oportunidad. El escrito del presente recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la resolución reclamada le fue notificada al actor el diecisiete de octubre pasado y su demanda la presentó el diecinueve siguiente.

2.3. Legitimación y personería. Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley de

SUP-RAP-709/2017

Medios, al ser una persona moral que controvierte la imposición de una sanción que le fue impuesta.

De igual forma, se reconoce la personería de Benjamín Fernando Grajales Jiménez, como Administrador Único de la empresa, en virtud de que la calidad con la que promueve se demuestra de las constancias que obran en autos, en específico, de la copia certificada del instrumento notarial veintinueve mil seiscientos noventa y cuatro, que obra en el libro cuatrocientos cuarenta y uno, en el folio sesenta mil seiscientos veintiséis, del Notario doce de la Ciudad de México.

La citada documental cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, por tratarse de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley.

2.4. Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de mérito, porque controvierte la resolución identificada con la clave INE/CG296/2016, a través de la cual el Consejo General le impuso una sanción.

2.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que en la Ley de Medios no existe un juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional; de ahí que se cumpla el presente requisito.

3. Consideraciones de la resolución impugnada. En lo que interesa, y tal como se desprende de los antecedentes de la presente sentencia, el inicio del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la empresa actora, se debió a la vista que el Consejo General aprobó en la resolución INE/CG296/2016, toda vez que en ella se determinó que realizó una aportación en especie a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador de Colima, postulado por el PAN, en el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.

En ese contexto, se explica que la vista se deriva de la presunta violación a lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 442, párrafo 1, inciso d) y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, por la presunta aportación indebida, en especie, de una persona moral a un partido político o coalición.

Asimismo, se precisan las excepciones y defensas de la empresa al comparecer al procedimiento, las cuales fueron en el sentido de:

- Que sí realizó un donativo a favor de Fundación Teletón México, por la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el diez de diciembre

¹⁰ En lo subsecuente Ley General Electoral

SUP-RAP-709/2017

de dos mil quince, tal como lo había hecho en anteriores ediciones.

- Que no le fue ofrecido espacio alguno en la transmisión de televisión en la emisión del Teletón.
- Que no contrarió propaganda alguna a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez y no realizó actos que pudieran influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Que Pedro Miguel Haces Barba no labora ni presta servicio en la empresa, sino que se tiene un contrato colectivo de trabajo con el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, del cual dicho ciudadano es Secretario General.

Evidenciado lo anterior, se precisa en la resolución controvertida que la litis consiste en determinar si la empresa transgredió lo dispuesto en los numerales 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General Electoral, derivado de la presunta aportación en especie a un candidato o partido político, con motivo de la aparición de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, postulado por el PAN, en el evento anual de recaudación realizado por la fundación Teletón México, A.C., que se transmitió en televisión el doce de diciembre de dos mil quince.

Posterior a ello, se precisa que conforme a la copia certificada de la resolución INE/CG296/2016, se acreditó que:

- El doce de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo el evento Teletón 2015, transmitiéndose por televisión, y en una de sus cápsulas apareció el entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Colima postulado por el PAN (10 horas con 12 minutos), dando un mensaje que constituyó propaganda política, el cual lo posicionó y benefició.
- Pedro Miguel Haces Barba fue invitado mediante correo electrónico de Pamela Ahuja Tamayo, Subdirectora Comercial de Fundación Teletón A.C., a efecto de que diera una aportación al evento, y a cambio se le cedería un espacio grabado de treinta segundos, el cual se transmitiría el doce de diciembre de dos mil quince.
- Pedro Miguel Haces Barba envió a Pamela Ahuja Tamayo un comprobante de depósito a nombre de la empresa actora, y a favor de la fundación por \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil), motivo por el cual se le otorgó el espacio de treinta segundos; sin embargo, informó que la persona que lo utilizaría sería Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Enseguida se hizo referencia al marco normativo aplicable al caso, para concluir que existe prohibición expresa para que las empresas mexicanas de carácter mercantil realicen aportaciones en especie a los partidos políticos y candidatos

SUP-RAP-709/2017

y que el incumplimiento a cualquier disposición electoral será sancionado conforme se regule.

Evidenciado ello, se precisó que se consideraba que la empresa hoy actora había transgredido las disposiciones legales.

Se destacó que en el procedimiento que dio origen a la vista que se resolvía, se acreditó que Pamela Ahuja Tamayo, quien dijo ser Subdirectora Comercial de la Fundación Teletón, A.C. y tener la función de conseguir patrocinadores y benefactores para el evento, invitó a Pedro Miguel Haces Barba a realizar un donativo de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), ofreciéndole la asignación de un espacio en televisión para difundir un espacio alusivo a su aportación, el cual sería transmitido en dicho evento; no obstante ello, sólo se depositaron \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, que Pedro Miguel Haces Barba aceptó realizar el donativo a Teletón, y lo acreditó mediante un comprobante de depósito por la señalada cantidad, el cual remitió mediante el servicio de mensajería WhatsApp.

Que la empresa al dar contestación al emplazamiento aceptó la donación a Teletón.

Que derivado del depósito la fundación ofreció a la empresa actora, por conducto de Pedro Miguel Haces Barba un espacio en televisión para el evento del Teletón de 2015; sin

embargo, éste lo cedió a Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien tuvo una aparición de treinta segundos en televisión el doce de diciembre de dos mil quince en el señalado evento.

Evidenciado ello, la autoridad responsable refirió que el hecho que originó la aparición de Jorge Luis Preciado Rodríguez en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento de Teletón fue el donativo efectuado por la empresa, lo que actualiza la prohibición de que las personas morales, no deben realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Asimismo, indicó que dicha prohibición tiene como finalidad evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, y constituye uno de los principios del sistema de financiamiento partidario del país, consistente en impedir cualquier injerencia de intereses particulares en las actividades de los partidos políticos.

Adicional a ello, se refirió que las consideraciones de la resolución respecto a la empresa, coincidían con lo establecido en la resolución INE/CG296/2016, en la que se determinó que la existencia de una aportación en especie a la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez derivó de la donación que ésta realizó a la Fundación Teletón.

SUP-RAP-709/2017

La autoridad responsable señaló que las defensas aducidas por la empresa actora respecto a que su donativo fue independiente de su relación con Pedro Miguel Haces Barba, quien es el Secretario General del Sindicato con el cual tiene suscrito un contrato colectivo de trabajo, eran ineficaces, toda vez que la relación de éstos, así como la aportación en especie, se acreditó en la resolución INE/CG296/2016.

Lo anterior, porque en dicha resolución el Consejo General determinó que la empresa cedió a través de Pedro Miguel Haces Barba, a Jorge Luis Preciado Rodríguez el tiempo que Teletón le concedió al realizarle el señalado donativo.

Adicional a ello, se refiere que la resolución INE/CG296/2016 fue confirmada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-262/2016.

Tomando en consideración lo expuesto, la autoridad responsable concluyó que la empresa hizo una aportación en especie a Jorge Luis Preciado Rodríguez, por un monto de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la donación realizada por la empresa actora a Fundación Teletón, lo que originó la aparición del señalado ciudadano en el evento de doce de diciembre de dos mil quince, de ahí que el procedimiento sancionador ordinario resultara fundado.

En razón de su conclusión, enseguida individualizó la sanción, precisando el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, la singularidad y pluralidad de la falta, las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión dolosa o culposa de la falta, la reiteración de la infracción, las condiciones externas y medios de ejecución.

Refirió que el tipo de infracción es de acción, al infringir preceptos de la Ley General Electoral, por la aportación en especie al realizar un donativo a Teletón que permitió la aparición en un promocional a Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Que las disposiciones vulneradas tienden a preservar la equidad en la contienda electoral, que los partidos políticos no estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general y que con la conducta desplegada se vulneró el principio de equidad en la contienda.

Que los hechos acreditados vulneran el artículo 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General Electoral, al haberse aportado en especie a la campaña del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Colima postulado por el PAN, al haber obtenido treinta segundos en televisión en el marco del evento Teletón 2015.

Que el incumplimiento a dicho artículo de parte de la empresa actora ocurrió los días diez y doce de diciembre de dos mil quince y sucedió en el territorio nacional.

La autoridad responsable consideró que existió dolo por parte de la empresa actora, ya que de las pruebas indirectas

SUP-RAP-709/2017

relacionadas con la resolución **INE/CG296/2016**, se verificó la intención de realizar una donación a Teletón, para que a la postre apareciera Jorge Luis Preciado Rodríguez en un espacio televisivo de treinta segundos que se transmitió el doce de diciembre de dos mil quince.

En ese orden de ideas, se lee en la resolución impugnada que si bien la empresa actora aduce que no existe otra relación con Pedro Miguel Haces Barba más que la relacionada con el tema sindical, de las constancias de autos se advierten pruebas indirectas que dan certeza de la existencia de un vínculo entre ellos, el cual es suficiente para generar certeza de que el donativo multicitado se efectuó para que se concediera un espacio en televisión que después fue donado al entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Colima postulado por el PAN.

Adicional a ello, precisó que el dolo en el tipo administrativo es el natural, el cual se configura cuando se conocen la situación y existe la voluntad de realizarla, por lo que en el caso, se encontraba acreditado.

Asimismo, se determinó que la conducta no se cometió de manera reiterada y sistemática.

También se precisó que la conducta denunciada estuvo encaminada a vulnerar la normativa electoral en perjuicio de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Atendiendo a lo expuesto, se consideró que la conducta debía ser calificada como de gravedad ordinaria, y que la empresa actora no era reincidente.

Tomando en consideración todos los elementos, el Consejo General determinó que la conducta imputable a la empresa actora, debía consistir en una multa, al resultar idónea, pues permite cumplir con la finalidad correlativa de una sanción administrativa.

Que el monto base que debía usarse para determinar la sanción era el equivalente al beneficio aportado, de ahí que se impusiera como multa 3,311.59 UMAs, equivalente a \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Que la multa impuesta no afecta en modo alguno sustancialmente el desarrollo de las actividades de la empresa, atendiendo a la información dada por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que por ende, no resulta excesiva.

4. Agravios. La empresa actora plantea los siguientes motivos de inconformidad:

4.1. Inobservancia al principio non bis in ídem. La parte actora manifiesta que la Sala Regional Especializada de este Tribunal resolvió la inexistencia de alguna observación a la

SUP-RAP-709/2017

normativa electoral, por lo que fue absuelta de toda responsabilidad derivada de los hechos que la autoridad responsable siguió investigando.

En ese sentido, sostiene que la resolución que hoy controvierte es contraria a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, ya que se le juzga dos veces por los mismos hechos, lo que resulta contrario a Derecho.

4.2. No se acredita la conducta sancionada. La actora considera que la resolución combatida vulnera los artículos 1, 14, 16 y 20 constitucionales, porque la autoridad responsable supone que la empresa conocía que el líder sindical le entregó a Jorge Luis Preciado Rodríguez su tiempo de transmisión en el evento Teletón 2015.

Hace valer que se vulneran las garantías de seguridad jurídica porque la empresa sí donó a Teletón pero sin condición alguna, por lo que Teletón pactó o decidió de mutuo propio otorgar un espacio televisivo, a cambio del citado donativo es evidente que no fue con el consentimiento ni con su conocimiento.

Afirma que de las constancias de autos no existe indicio que pueda suponer que tuvo conocimiento y menos que autorizó el destino que tuvo el espacio de televisión.

Que es totalmente falsa la consideración de que la Fundación Teletón ofreció a la empresa por medio de Pedro Miguel

Haces Barba un espacio de transmisión para el evento del dos mil quince, ya que la empresa nunca tuvo conocimiento de ese ofrecimiento.

Que la resolución combatida parte de apreciaciones meramente subjetivas, ya que se hace un juicio de valor alejado de los parámetros de la experiencia, buen juicio y sana crítica, pues pretende establecer una multa, que afecta su patrimonio sin existir nexo con el sindicato ni con Jorge Luis Preciado Rodríguez, en relación a un donativo y el espacio de televisión durante el programa de Teletón México 2015.

Que el Consejo General se extralimita en sus facultades pues lo sanciona sin tener pruebas contundentes.

Que el artículo 20 constitucional reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual es un derecho fundamental e implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias sino existen pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad.

La parte actora considera que el Consejo General violó el principio de presunción de inocencia en su contra con las conclusiones que realiza por cuanto a lo que según se tiene

SUP-RAP-709/2017

acreditado y al señalar que al momento de dar contestación aceptó que realizó una donación a Teletón, por lo que la fundación le ofreció por medio de Pedro Miguel Haces Barba un espacio de transmisión en televisión para el evento de recaudación de 2015.

Que la autoridad responsable hace una valoración y razonamiento subjetivos, pues no obstante tener acreditado el contrato colectivo entre la empresa y el sindicato, es omiso en observar que en su cláusula tercera se establece que la empresa y el sindicato se obligan a que por ninguna circunstancia se inmiscuirán en las actividades de cada uno.

Que los únicos hechos acreditados son que la empresa sí realizó un donativo a Teletón, que a decir de Pamela Ahuja Tamayo le ofreció a Pedro Miguel Haces Barba tiempo aire en el evento de Teletón 2015 y que Jorge Luis Preciado Rodríguez apareció en el evento, realizando propaganda de campaña, lo que está prohibido por la ley.

Que el Consejo General nunca acreditó una relación de causalidad directa entre la empresa y Jorge Luis Preciado Rodríguez, ni tampoco la relación de causalidad directa entre Teletón y la empresa; por lo que no se tiene acreditado que el donativo realizado tuviere como contraprestación el tiempo aire en el evento de Teletón de 2015 y mucho menos que la empresa pudiera disponer de él.

Que lo único que se tiene acreditado es que Pamela Ahuja Tamayo, según su dicho, ofreció a Pedro Miguel Haces Barba tiempo aire en el evento; por lo que la empresa nunca tuvo control sobre las conductas del líder sindical y del entonces candidato.

Que la razón por la que se le sanciona es debido a que realizó una donación a Teletón, lo que se consideró donativo en especie para la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, sin embargo, no hay pruebas contundentes.

Que el hecho de que se haya realizado el donativo a Teletón es independiente a la conducta final desplegada por Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Que el donativo realizado no tenía como destino final que Jorge Luis Preciado Rodríguez apareciera en el evento de Teletón 2015 y que hiciera proselitismo.

Que no hay alguna instrucción por parte de la empresa para que Teletón le otorgara el tiempo en televisión al entonces candidato.

Que no hay constancia de que la empresa hubiera sabido que el tiempo otorgado por Pamela Ahuja a Pedro Miguel Haces Barba fuera utilizado por José Luis Preciado Rodríguez.

Que se hace una indebida valoración de pruebas, al dar por cierto que existe un comunicado del líder sindical Pedro

SUP-RAP-709/2017

Miguel Haces Barba y Pamela Ahuja, sin efectuar una inspección de los teléfonos para tomarlos como algún indicio más fuerte, ya que toma unas impresiones de pantalla, de unos diálogos en “WhatsApp”; esto es, la autoridad debió hacer una investigación más exhaustiva y realizar diligencias para perfeccionarlas.

Que la relación entre Pedro Miguel Haces Barba y la empresa actora el Consejo General la acreditó con el contrato colectivo de trabajo que existe entre nosotros, sin embargo, su existencia no acredita que la empresa supiera que Jorge Luis Preciado Rodríguez aparecería en el evento de Teletón 2015, ni que la empresa tuviera conocimiento de que Pamela Ahuja le hubiere ofrecido tiempo al líder sindical, ni tampoco una sumisión entre él y la empresa.

Que el donativo que se efectuó a Teletón fue a nombre de los trabajadores, motivo por el cual el comprobante se le envió a Pedro Miguel Haces Barba, quien es el Secretario General del Sindicato al que pertenecen los trabajadores, por lo que no existe un nexo causal entre el donativo y la conducta desplegada por el entonces candidato.

Asimismo, hace valer que Teletón pudo evitar la difusión del spot televisivo de Jorge Luis Preciado Rodríguez, y con ello, no hubiese existido conducta que sancionar, por lo que éste debe considerarse como el principal responsable.

Con base en lo expuesto, considera que la resolución impugnada es contraria al principio de presunción de inocencia, invocando las tesis de jurisprudencia 21/2013 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES** y relevante XVI/2005 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

4.3. Individualización de la sanción. La empresa actora manifiesta que no cometió una conducta que deba sancionarse y que la multa impuesta de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) supera su capacidad contributiva.

Refiere que la autoridad responsable se encuentra obligada a atender la capacidad económica del sujeto infractor, de manera que la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada.

Que el Consejo General tomó en cuenta para imponer la sanción la declaración fiscal presentada por la empresa correspondiente al 2016, pero la conducta desplegada, se realizó en 2015, por lo que debió atender a esa declaración, con lo que debe considerarse que la pena impuesta es ilegal y desproporcionada.

Que la autoridad responsable impone la misma cantidad de sanción que el monto involucrado en la conducta, lo que es

SUP-RAP-709/2017

ilógico, porque lo que se está sancionando es la conducta de que Jorge Luis Preciado Rodríguez tuviera acceso a través de la empresa a tiempo en televisión e hiciera proselitismo; refiere que si hubiera aportado \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) hubiese tenido acceso al mismo tiempo en televisión y entonces la multa hubiera sido menor.

Considera que el Consejo General no debe tomar en cuenta la cantidad donada a Teletón México como referencia para imponer la sanción, sino la capacidad real de la sociedad que representa, lo que considera no aconteció.

Afirma que no cuenta con los recursos económicos para pagar la sanción impuesta, porque a la fecha ha tenido que liquidar a más del cincuenta por ciento de sus trabajadores debido a que sus actividades se han disminuido.

Adicional a ello, la empresa actora controvierte que en la resolución controvertida se afirme que actuó con dolo, porque de nueva cuenta hace valer que no sabía que a cambio del donativo realizado a Teletón México, José Luis Preciado Rodríguez tendría acceso a televisión, máxime que ese tiempo nunca fue puesto a disposición de la empresa.

La parte actora, hace valer que en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que ese tiempo en televisión le fue notificado a la parte actora y menos la orden de que se entregaría a Pedro Miguel Haces Barba a cambio del donativo, y menos que este pudiera cederlo a un tercero.

Reseñado lo anterior, es oportuno indicar que los motivos de inconformidad resumidos se encuentran en el capítulo de hechos y en el correspondiente a agravios, no obstante esa circunstancia, esta Sala Superior debe efectuar el estudio de todos los planteamientos que se contengan en el escrito de demanda.

Ello es así, porque es criterio reiterado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, siempre que la parte actora exprese las violaciones constitucionales o legales que estima fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo las razones por las cuales concluye que se omitió aplicar determinada disposición constitucional o legal, o por el contrario, tomó en cuenta otra sin resultar pertinente al caso concreto o, efectuó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.¹¹

Adicional a lo expuesto, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el recurso de apelación, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos

¹¹ Las anteriores consideraciones se desprenden de la esencia de la tesis de jurisprudencia 02/98 de esta Sala Superior, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 123 y 124.

SUP-RAP-709/2017

por las partes, por lo que dicha regla se tomará en cuenta al resolver el presente recurso.

5. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad se estudiarán en el orden que han sido reseñados, lo que de ninguna forma le causa una afectación a la parte actora, porque lo trascendente no es el orden en el que se analicen sus planteamientos, sino que se estudien en su totalidad¹².

A. Inobservancia al principio *non bis in ídem*

Esta Sala Superior considera que el motivo de disenso de la parte actora, es **infundado**, al tenor de lo siguiente.

En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador¹³, en dos sentidos,

¹² Ello de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

¹³ Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Esto conforme la tesis relevante de

prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos¹⁴, y para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto¹⁵.

En cuanto a la primera vertiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).

En ese sentido, **cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes**, esa situación **actualiza la comisión de infracciones distintas**, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.¹⁶

esta Sala Superior **XLV/2002**, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁴ El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

¹⁵ En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015, y SUP-REP-94/2015.

¹⁶ Conforme a la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA**, publicada en la

SUP-RAP-709/2017

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que no se actualiza la violación a ese principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos.¹⁷

De manera que, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.

En el caso, no se actualiza la violación alegada por la parte actora, toda vez que aun cuando es cierto que lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-3/2016 y la resolución INE/CG342/2016, impugnada en el presente recurso, devienen de una misma conducta, lo cierto es que las infracciones por las cuales se le juzga son de distinta naturaleza, por lo que no puede considerarse que se haya inobservado el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

¹⁷ Al respecto, véase ejecutorias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-299/2012, SUP-RAP-72/2012, SUP-RAP-27/2013, SUP-RAP-303/2015, SUP-RAP-508/2015, SUP-RAP-262/2016, entre otras.

La Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-3/2016 indicó que estudiaría:

- Si se configuró promoción personalizada de Jorge Luis Preciado Rodríguez en su calidad de Senador de la República, en términos del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.
- Si se adquirió tiempo en televisión, por parte de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador de Colima en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafo, de la Constitución, en relación con los diversos 159, numerales 4 y 5; 443, párrafo 1, inciso i); 445, párrafo 1, inciso f); 447, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, inciso b); 452, inciso a) y b); 454, párrafo 1, inciso b); de la Ley General Electoral.
- Si el PAN incumplió su deber de cuidado respecto de la conducta imputada a su entonces candidato.

Respecto de esas conductas la Sala Especializada resolvió que no advertía un juicio de reproche respecto de la empresa hoy actora¹⁸.

¹⁸ Cabe señalar que la Sala Especializada al dictar la sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2016 resolvió que no existía motivo de reproche respecto de la hoy parte actora; sin embargo, esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-8/2016 consideró que la Especializada había sido omisa en establecer la responsabilidad de la persona que facilitó a Jorge Luis Preciado Rodríguez la adquisición de tiempo en televisión, ya que en el expediente había elementos suficientes para confirmar la relación entre el entonces candidato y Pedro Miguel Haces Barba, líder sindical.

SUP-RAP-709/2017

En cambio, en la resolución ahora impugnada, la cuestión a dilucidar consistió en determinar si existía una violación a lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 442 párrafo 1, incisos d) y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General Electoral, por la presunta aportación indebida, en especie, de la hoy actora al entonces candidato del PAN a la Gubernatura del Estado de Colima.

En ese orden de ideas, la difusión del mensaje pronunciado por Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al Gobierno del Estado de Colima postulado por el PAN, en televisión el doce de diciembre de dos mil quince durante la transmisión del programa Teletón 2015 México generó distintos procedimientos, con fundamento en preceptos normativos previstos en las Leyes Generales Electoral y de Partidos Políticos, es decir, las autoridades competentes verificaron si se debía imponer alguna sanción por la adquisición y/o contratación indebida de tiempos en televisión por sí o por interpósita persona y por la aportación indebida en especie de una persona moral a un candidato.

Cabe señalar que tales procedimientos son resueltos por distintas autoridades, en el caso, de adquisición y/o compra indebida de tiempos en televisión, quien lo sustancia es el INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso, y lo resuelve la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, mientras que el relativo a la presunta aportación indebida, es sustanciado y resuelto por el INE.

Adicionalmente se considera que tales procedimientos persiguen proteger bienes jurídicos distintos y se fundamentaron en diversos preceptos normativos, por lo que es inexacto que se pretenda juzgador dos veces por las mismas infracciones.

En el caso, opuestamente a lo manifestado por el recurrente, no se infringió el principio de doble juzgamiento “*non bis in ídem*”, por haberse instaurado diversos procedimientos relacionados con la difusión del mensaje pronunciado por José Luis Preciado Rodríguez, transmitido en televisión el doce de diciembre de dos mil quince durante el programa del Teletón 2015 México, ya que en realidad se trata de instancias de naturaleza diversa, con fundamento en disposiciones normativas distintas, que actualizaron diferentes tipos administrativos sancionadores, cuyos bienes jurídicos protegidos son diferentes y específicos.

En el caso, se está en presencia de que una sola conducta puede trasgredir diversas normas, de ahí lo **infundado** del agravio.

B. No se acredita la conducta sancionada. La actora considera que la resolución combatida vulnera los artículos 1, 14, 16 y 20 constitucionales, porque la autoridad responsable supone que la empresa conocía que el líder sindical le entregó a Jorge Luis Preciado Rodríguez su tiempo de transmisión en el evento Teletón 2015.

SUP-RAP-709/2017

Hace valer que se vulneran las garantías de seguridad jurídica porque la empresa sí donó a Teletón pero sin condición alguna, afirma que de autos no existe indicio que pueda suponer que tuvo conocimiento y menos que autorizó el destino que tuvo el espacio de televisión.

Que es totalmente falsa la consideración de que la Fundación Teletón ofreció a la empresa por medio de Pedro Miguel Haces Barba un espacio de transmisión para el evento del dos mil quince, ya que la empresa nunca tuvo conocimiento de ese ofrecimiento.

Que la resolución combatida parte de apreciaciones meramente subjetivas, ya que se hace un juicio de valor alejado de los parámetros de la experiencia, buen juicio y sana crítica, pues pretende establecer una multa, que afecta su patrimonio sin existir nexo con el sindicato ni con Jorge Luis Preciado Rodríguez, en relación a un donativo y el espacio de televisión durante el programa de Teletón México 2015, de ahí que considere que el Consejo General violó el principio de presunción de inocencia en su contra con las conclusiones que realiza.

Que la autoridad responsable hace una valoración y razonamiento subjetivos, pues no obstante tener el contrato colectivo entre la empresa y el sindicato, es omiso en observar que en su cláusula tercera se establece que las partes se obligan a que por ninguna circunstancia se inmiscuirán en las actividades del otro.

Que los únicos hechos acreditados son que la empresa sí realizó un donativo a Teletón, que a decir de Pamela Ahuja Tamayo le ofreció a Pedro Miguel Haces Barba tiempo aire en el evento de Teletón 2015 y que Jorge Luis Preciado Rodríguez apareció en el evento, realizando propaganda de campaña, lo que está prohibido por la ley.

Que el Consejo General nunca acreditó una relación de causalidad directa entre la empresa y Jorge Luis Preciado Rodríguez, ni tampoco la relación de causalidad directa entre Teletón y la empresa; por lo que no se tiene acreditado que el donativo realizado tuviere como contraprestación el tiempo aire en el evento de Teletón de 2015 y mucho menos que la empresa pudiera disponer de él.

Que la razón por la que se le sanciona es debido a que realizó una donación a Teletón, lo que se consideró donativo en especie para la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, sin embargo, no hay pruebas contundentes de que esa hubiera sido la finalidad de su actuar.

Que se hace una indebida valoración de pruebas, al dar por cierto que existe un comunicado del líder sindical Pedro Miguel Haces Barba y Pamela Ahuja, sin efectuar una inspección de los teléfonos para tomarlos como algún indicio más fuerte, ya que toma unas impresiones de pantalla, de unos diálogos en “WhatsApp”; esto es, la autoridad debió

SUP-RAP-709/2017

hacer una investigación más exhaustiva y realizar diligencias para perfeccionarlas.

Que la relación entre Pedro Miguel Haces Barba y la empresa actora el Consejo General la acreditó con el contrato colectivo de trabajo que existe entre ellos, sin embargo, su existencia no acredita que la empresa supiera que Jorge Luis Preciado Rodríguez aparecería en el evento de Teletón 2015, ni que la empresa tuviera conocimiento de que Pamela Ahuja le hubiere ofrecido tiempo al líder sindical, ni tampoco una sumisión entre él y la empresa.

Que el donativo que se efectuó a Teletón fue a nombre de los trabajadores, motivo por el cual el comprobante se le envió a Pedro Miguel Haces Barba, quien es el Secretario General del Sindicato al que pertenecen los trabajadores, por lo que no existe un nexo causal entre el donativo y la conducta desplegada por el entonces candidato.

Asimismo, hace valer que Teletón pudo evitar la difusión del spot televisivo de Jorge Luis Preciado Rodríguez, y con ello, no hubiese existido conducta que sancionar, por lo que éste debe considerarse como el principal responsable.

Con base en lo expuesto, considera que la resolución impugnada es contraria al principio de presunción de inocencia.

A consideración de esta Sala Superior los motivos de inconformidad planteados por el actor resultan **infundados e inoperantes**, como se explica al tenor de lo siguiente.

En principio, debe tenerse en cuenta que la resolución controvertida en el presente recurso, como se explicó con antelación, deriva de la vista que el Consejo General dio a su Secretaría en la determinación **INE/CG296/2016** en la que se resolvió, en términos generales, la existencia de elementos de convicción suficientes para considerar la configuración de una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, lo cual permitió que el doce de diciembre de dos mil quince, Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el PAN, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, transmitiera un mensaje con fines electorales en el evento Teletón 2015, por lo que el entonces candidato denunciado incumplió con los artículos 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General Electoral, en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual se le impuso la correspondiente sanción.

Asimismo, se resolvió que la donación realizada por Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., a favor de la Fundación Teletón, A.C., por el monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), fue lo que permitió que la referida Fundación pusiera a disposición de la empresa treinta segundos durante la transmisión del evento

SUP-RAP-709/2017

llevado a cabo el doce de diciembre de dos mil quince, mismos que a su vez la persona moral señalada, cedió de manera directa a Jorge Luis Preciado Rodríguez.

En consecuencia, se consideró que la donación de la persona moral Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., a favor de la Fundación Teletón, A.C., fue lo que hizo posible la difusión del mensaje con fines electorales del Jorge Luis Preciado Rodríguez, por lo que el beneficio generado a la campaña asciende al monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que en la mencionada resolución INE/CG296/2016, el Consejo General tomó en consideración varios elementos para arribar a la conclusión de que la participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez en el evento Teletón 2015 México, el pasado doce de diciembre de dos mil quince, constituía una aportación de persona no permitida por la normativa electoral, que generó un beneficio a la campaña y, por ende, debía ser cuantificada para efectos del tope de gastos de campaña. Dichos elementos son los siguientes:

Primero. En inicio, tomó como base lo resuelto por la Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-03/2016, desprendiendo como verdad legal que la participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez en el evento Teletón 2015 México, constituía propaganda electoral, que benefició al entonces candidato, porque el mensaje tuvo fines electorales,

pues contenía la promesa de llevar un Centro de Rehabilitación Infantil (CRIT) a Colima y se transmitió en televisión durante el periodo de campaña; en consecuencia, consideró que estaba acreditada la infracción al artículo 41, fracción III, apartado A, inciso g), penúltimo párrafo, de la Constitución, relativa a adquirir tiempo en televisión de forma indebida.

Segundo. A partir de tal verdad legal, el Consejo responsable procedió a analizar si en materia de fiscalización se actualizaba alguna infracción a la norma, valorando las siguientes pruebas:

1. Oficio INE/UTF/DRN/26137/2015 de veintidós de diciembre de dos mil quince, a través del cual la Unidad de Fiscalización requirió a Fundación Teletón México, A.C. información sobre el proceso logístico mediante el cual diversas personas físicas y/o morales participaron, aparecieron y/o realizaron aportaciones a su favor, específicamente si el candidato denunciado, o alguna persona física o moral, realizó aportaciones a la referida Fundación para que este apareciera en la transmisión televisiva del evento de recaudación anual 2015.

2. Respuesta emitida por la Fundación Teletón México, A.C., en el sentido de que ninguna persona realizó algún pago o donativo para que Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el PAN en el estado de Colima, apareciera en dicho evento, sino que el espacio

SUP-RAP-709/2017

estaba reservado para Pedro Miguel Haces Barba, quien de último momento informó que sería ocupado por una tercera persona.

3. Oficio número INE/UTF/DRN/409/2016, por el cual la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta a Fundación Teletón México, A.C., a fin de que remitiera la documentación que acreditara las comunicaciones que tuvo con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.

4. Respuesta en la que la Fundación Teletón México, A.C., manifestó:

*“[...] En relación al cuestionamiento del numeral 2, se confirma que en **agradecimiento al donativo** realizado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., **que fue ofrecido y confirmado por el Señor Pedro Haces Barba, se dio a éste, quien así lo aceptó, un espacio dentro de la emisión del evento Teletón 2015, para anunciar dicho donativo.***

*En relación a los cuestionamientos de los numerales 3 y 4 y, **toda vez que fue el Señor Pedro Haces Barba quien ofreció y confirmó el donativo realizado por la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., fue precisamente a él, a quien se comunicó y con quien se intercambió***

información para la entrega de dicho donativo durante el evento Teletón 2015, tal y como puede apreciarse en el correo electrónico y mensajes de textos vía WhattsApp, que sostuvieron el Señor Pedro Haces Barba y personal de su oficina, con colaboradores de la Dirección Comercial de mi representada.

*En virtud de lo anterior, **una vez confirmado el donativo de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., se le ofreció al Señor Pedro Haces Barba un espacio dentro del programa Teletón 2015 para anunciar su donativo, quien después de aceptarlo, informó a mi representada que en dicho espacio participaría una tercera persona, el señor Jorge Luis Preciado. Por ende, la Fundación nunca tuvo una comunicación directa con el Señor Jorge Luis Preciado sobre su participación en el evento Teletón 2015 [...]***

5. Requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización al Presidente de la Fundación Teletón México, A.C., a fin de que informara la razón por la que en el documento proporcionado por dicha fundación a la autoridad en respuesta a los requerimientos que anteceden, **denominado Break Aire** identificó la aparición de Pedro Miguel Haces Barba y/o Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., como “BENEFACTOR: PRI DF”.

SUP-RAP-709/2017

6. Respuesta de Fundación Teletón México, A.C. en la cual señaló que en la edición del evento anual de recaudación de Fundación Teletón México, A.C. de dos mil trece, Pedro Miguel Haces Barba ofreció, entregó y anunció un donativo a dicha fundación de parte del “PRI DF”, es por ello que en el año dos mil quince se le invitó y se le asignó el espacio haciendo referencia al Partido Revolucionario Institucional, Distrito Federal para acreditar su dicho remitió copia del recibo deducible con folio L-11060, de fecha doce de diciembre de dos mil trece que ampara un donativo en efectivo por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la Fundación en comento, así como un testigo de grabación en el que dice que aparece Pedro Miguel Haces Barba, dando un mensaje a favor del partido referido.

7. Requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización a la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., para que informara si tuvo participación en el evento anual de recaudación de la Fundación Teletón, A.C., así como si realizó algún donativo a favor de dicha Fundación y, en su caso, el motivo por el cual le cedió un espacio televisivo a Jorge Luis Preciado Rodríguez, incluyendo si se recibió pago por dicha cesión.

8. Respuesta de la empresa al requerimiento y escrito presentado en alcance al requerimiento, en la cual el administrador único señaló que:

“[...] el diez de diciembre de dos mil quince realizó una aportación de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la Fundación Teletón, mediante transferencia electrónica de fondos, cuya cuenta de cargo es propiedad de dicha empresa con terminación 242 del Banco Santander, S.A. y la cuenta de depósito es propiedad de Fundación Teletón México con terminación 567 del Banco Nacional de México, S.A., añadiendo que no le ofrecieron ningún espacio en la transmisión del evento, remitiendo para acreditar su dicho copia simple de la Escritura Pública veintinueve mil seiscientos noventa y cuatro, así como constancia de emisión de recibo de donativo y copia de transferencia electrónica identificada con el número 5586867 del diez de diciembre de dos mil quince, sin que se aprecie cuenta de origen o destino [...]”

Asimismo, remitió recibo de deducible con número de folio RRL-03197, expedido por Fundación Teletón México A.C., a favor de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., por concepto de un donativo en efectivo a la mencionada fundación por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con fecha de certificación de quince de diciembre de dos mil quince.

9. Requerimiento que la Unidad de Fiscalización hizo a la empresa mencionada, con la finalidad de que informara la razón por la cual en el registro que hizo en el Instituto

Mexicano de Propiedad Industrial, de la marca “SEGLIM”, Pedro Miguel Haces Barba aparece como titular de la misma, precisando la relación que tiene con dicho ciudadano, así como, si en noviembre y diciembre de dos mil quince realizó alguna operación con los Partidos PAN y/o PRI.

10. Respuesta de la empresa en el sentido de que Pedro Miguel Haces Barba es titular de la marca SEGLIM, como garantía del cumplimiento del contrato colectivo celebrado entre el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana y la persona moral que representa, toda vez que dicho ciudadano es Secretario General del sindicato citado, añadiendo que no ha celebrado operación alguna con algún partido político, remitiendo para acreditar su dicho copias simples del acta constitutiva de la empresa, de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SRE-PSC-3/2016 y del contrato colectivo referido.

11. Requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización a Pedro Miguel Haces Barba, para que informara si tuvo participación en el evento anual de recaudación de la Fundación Teletón, A.C., específicamente si realizó aportación alguna a favor de dicha fundación y, en su caso, si derivado de ello se hizo acreedor a un espacio en la transmisión que realizó dicha fundación del evento, el cual

cedió a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el PAN.

12. Respuesta presentada por Pedro Miguel Haces Barba, en su carácter de Secretario General del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Persona, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y conexos de la República Mexicana, **señaló no haber realizado aportación alguna a la Fundación Teletón México, A.C.**, por lo que las demás interrogantes de la autoridad, de acuerdo a su dicho no resultaban procedentes.

13. Nuevo requerimiento a Pedro Miguel Haces Barba para que informara la razón por la cual es titular del registro ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial de la marca "SEGLIM", así como, la relación que tiene con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., el PAN y el PRI.

14. Respuesta recaída al oficio citado, en la que Pedro Miguel Haces Barba señaló que no tiene ninguna relación con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., **precisando que dicha empresa celebró un contrato colectivo de trabajo con el sindicato que él representa, siendo esta la razón por la que es titular de la marca SEGLIM como garantía "colateral" del cumplimiento del referido contrato**, remitiendo para acreditar su dicho copias simples de la

SUP-RAP-709/2017

sentencia identificada con la clave alfanumérica SRE-PSC-3/2016 y del contrato colectivo citado.

Asimismo, refirió que no tiene ninguna relación con el PAN, **pero sí con el PRI ya que es militante del mismo** desde el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

15. Requerimiento al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que informara si en sus archivos se encontraba registrada la marca “SEGLIM”, detallando en su caso los datos de la persona física o moral titular de dicha marca.

16. Respuesta al citado oficio mediante el cual, el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dio respuesta al requerimiento, **señalando que la marca “SEGLIM” se encuentra registrada ante dicho Instituto a nombre de Pedro Miguel Haces Barba**, remitiendo además copia certificada de la documentación respecto al registro en comento.

17. Escrito signado por Pamela Ahuja Tamayo, en el cual señaló que:

- a)** Se desempeña como Subdirectora Comercial de la Fundación Teletón México, A.C., y tiene conferida entre sus funciones la de buscar patrocinadores y

benefactores potenciales para apoyar la labor altruista que desempeña la fundación.

b) En atención a que Pedro Haces Barba ha participado como donador en otros eventos de Teletón, a través de ella, se le buscó para invitarle a realizar un donativo para el Evento Teletón 2015, reservándole un espacio dentro del programa de dicho evento para que expresara un mensaje social de apoyo a los niños, o al menos alusivo al donativo realizado por ese personaje y/o la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., y

c) Durante esa transmisión, apareció Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien se presentó y pronunció un mensaje en un espacio que estaba reservado para Pedro Haces Barba, por cuyo conducto la Fundación ha recibido donativos de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. para apoyar a la causa del evento Teletón.

En el citado escrito, la subdirectora mencionó que la participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez aconteció de la siguiente manera:

**CONTEXTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR
JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ EN EL**

EVENTO. *En el evento "Teletón México 2015", celebrado el día doce de diciembre del año pasado "apareció" el señor Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien se presentó y pronunció un mensaje en un espacio que estaba reservado para Pedro Haces Barba, lo que no significa que la suscrita haya acordado su participación en el citado evento para promover su candidatura, por lo que es importante precisar el contexto de su participación.*

En el caso que nos ocupa, como parte de mis actividades, la suscrita invitó al señor Pedro Miguel Haces Barba para que realizara un donativo, así como para participar en la transmisión del evento, como se acredita con el correo electrónico que le remití a ese personaje y que presenté a esa autoridad. (...)

*Al aceptar el ofrecimiento, al señor Pedro Haces Barba se le concedió un espacio con el fin de que participara nuevamente en esa labor altruista, tal como se desprende de las conversaciones que sostuve con ese personaje mensajes vía WhatsApp que obran en poder de esa autoridad-, pláticas en las que le informé el número de cuenta bancaria en el que debía realizar su donativo y **que le sería asignado un espacio para difundir un mensaje alusivo a su aportación, así como las fechas y horarios en que debía presentarse en las instalaciones del CRIT Estado de México para la grabación de su cápsula (...).***

*No obstante, en el espacio que le fue reservado para la difusión de la entrega del donativo, **el invitado original me informó que dicho mensaje lo haría una tercera persona, el señor Jorge Luis Preciado Rodríguez, sin aclarar cuál sería su pronunciamiento, por lo que, considerando que el señor Pedro Haces Barba es un donante de otros eventos, en acto de buena fe se permitió su participación.***

Así, el día doce de diciembre del año pasado, nuestro donador llegó a las instalaciones del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón Estado de México (CRIT), el señor Pedro Haces Barba, acompañado del señor Jorge Luis Preciado Rodríguez, aproximadamente a las 7:37 horas (tal como se aprecia en el video captado por las cámaras de seguridad de dicho Centro, que ya aportó Fundación a esa autoridad), quienes fueron recibidos por colaboradores de la Dirección Comercial de la Fundación, incluida la que suscribe y, acompañados hacia la explanada del CRIT.

18. Requerimiento a Pamela Ahuja Tamayo para que informara la razón por la cual en el documento denominado *Break Aire* se identificó la aparición de Pedro Miguel Haces Barba y/o Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., como **BENEFACTOR: PRI DF.**

19. Respuesta al anterior requerimiento, en el cual, la ciudadana referida señaló que en la edición del evento anual

SUP-RAP-709/2017

de recaudación de Fundación Teletón México, A.C. de dos mil trece, Pedro Miguel Haces Barba ofreció, entregó y anunció un donativo a dicha fundación de parte del “PRI DF”, es por ello que en el año dos mil quince *se le invitó y se le asignó el espacio haciendo referencia al PRI Distrito Federal.*

20. Contestación al emplazamiento por parte de los denunciados, en cuyos escritos negaron los hechos imputados, e hicieron valer la excepción de cosa juzgada y la inexistencia de pruebas que acrediten la infracción, así como la falta de eficacia probatoria para demostrar su culpabilidad.

Tercero. A cada una de las pruebas el Consejo General le otorgó el valor correspondiente (a las documentales públicas valor probatorio pleno y respecto de las privadas señaló que su valor dependería de la concatenación que tuvieran con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación de guardan entre sí).

Cuarto. Del examen individual y conjunto de esas documentales arribó a las siguientes conclusiones:

De la información y documentación proporcionada por la persona moral desprendió que el espacio fue reservado para Pedro Miguel Haces Barba derivado del donativo recibido por parte de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.; sin embargo, señaló que el citado espacio fue cedido a Jorge Luis Preciado

Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el PAN.

Refirió que del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, **NO se desprende cláusula alguna en la que se infiera que la empresa referida debía otorgar alguna garantía al Sindicato señalado para el cumplimiento del contrato mismo.**

De la documentación soporte remitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, advirtió que el registro de la marca *SEGLIM*, fue solicitado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y se encuentra a nombre de Pedro Miguel Haces Barba.

El Consejo General sostuvo que la valoración conjunta de los medios de convicción generaba certeza de lo siguiente:

- La persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., realizó un donativo a favor de Fundación Teletón México, A.C., como consta en el recibo de deducible con número de folio RRL-03197.

- **Pedro Miguel Haces Barba es titular del registro de la marca SEGLIM, la cual es utilizada por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., generándose así un vínculo entre dichas personas.**
- El pasado doce de diciembre de dos mil quince, Fundación Teletón México, A.C., llevó a cabo un evento anual de recaudación que se transmitió en televisión, en el cual el candidato incoado dio un mensaje con fines electorales en beneficio de su campaña.

Ahora bien, a juicio del Consejo General las documentales privadas descritas en líneas anteriores, consistentes en los escritos presentados por Fundación Teletón México y la C. Pamela Ahuja Tamayo, al concatenarse con los demás elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, le generaron convicción respecto de lo siguiente:

- Pamela Ahuja Tamayo como Subdirectora Comercial de Fundación Teletón México, A. C., invitó a Pedro Miguel Haces Barba a realizar un donativo a favor de dicha fundación.

- Pedro Miguel Haces Barba aceptó realizar un donativo a Fundación Teletón México, A. C.; el cual fue realizado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., según consta la copia de la transferencia electrónica remitida a la autoridad instructora por la propia empresa moral en comento, la cual coincide con el comprobante de transferencia que se aprecia en la pantallas de WhatsApp, ya que en ambas se aprecia que la fecha de transferencia es el diez de diciembre de dos mil quince, de la institución bancaria Banco Santander, S.A., de una cuenta bancaria cuyo titular es la persona moral en comento, por un monto de \$250,000.00 y número de referencia 5586867.
- Fundación Teletón México, A.C. le ofreció a la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., por medio del Pedro Miguel Haces Barba, un espacio en la transmisión en televisión de su evento anual de recaudación.
- La persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., a través de Pedro Miguel Haces Barba, cedió su espacio en la transmisión del evento referido a

SUP-RAP-709/2017

Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima postulado por el PAN.

Con base en lo anterior, el Consejo General concluyó que se acreditó que la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., **fue el conducto por el cual**, el doce de diciembre de dos mil quince, Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima postulado por el PAN apareció en el evento Teletón a la 10:12 horas, pronunciando un mensaje con fines electorales, el cual le generó un beneficio a su campaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.

Lo anterior, porque la difusión del promocional transmitido en televisión fue posible dado que la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. cedió, a través de Pedro Miguel Haces Barba, al candidato incoado el tiempo que la Fundación Teletón le concedió dentro del evento Teletón 2015.

Además, señaló que la persona moral aportante es una empresa de carácter mercantil, por lo que, la difusión del promocional referido implicó que:

- La difusión se realizó en virtud del tiempo que se asignó a la persona moral Servicios Integrales de Seguridad,

Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., la cual es una empresa de carácter mercantil.

- El promocional constituyó propaganda electoral que benefició la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el PAN; y
- El beneficio electoral implica un beneficio económico en materia de fiscalización al candidato y partido incoados.

Por lo anterior, el Consejo responsable determinó que se colmaban los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en el artículo 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General Electoral en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, es decir, **una aportación de una persona moral** que implicó un beneficio al PAN y a Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Colima por dicho instituto político.

Derivado de ello, fue que ordenó que se diera vista a la Secretaría del Consejo General para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que correspondiera por cuanto a la empresa hoy actora, respecto a la aportación en especie que tuvo por acreditada.

SUP-RAP-709/2017

En ese contexto, como se reseñó en líneas que anteceden el Consejo General resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/28/2016, que dio lugar a la aprobación de la correspondiente INE/CG342/2017, en el sentido de que la empresa actora transgredió lo dispuesto en los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley General Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos y 121, numeral 1, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización, tomando en consideración, en términos generales:

1. Que se tuvo por acreditado que Pamela Ahuja Tamayo, quien manifestó ser Subdirectora Comercial de la Fundación Teletón, A.C., y tener como función conseguir patrocinadores y benefactores, motivo por el cual invitó a Pedro Miguel Haces Barba a realizar un donativo; a quien le ofreció asignarle un espacio en televisión para difundir un mensaje alusivo a su aportación, el cual se transmitiría en dicho evento.
2. Que conforme a la resolución en la que se ordenó la vista, Pedro Miguel Haces Barba aceptó realizar un donativo a Teletón, y a efecto de acreditar el depósito, por medio del servicio de mensajería whatsapp exhibió un comprobante de depósito por la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
3. Que al momento del emplazamiento la empresa aceptó la realización de la donación a Teletón, por lo que la fundación le ofreció por medio de Pedro Miguel Haces

Barba, un espacio de transmisión en televisión para el evento de recaudación del dos mil quince.

4. Que conforme a las constancias Pedro Miguel Haces Barba cedió el citado espacio de transmisión de la empresa a Jorge Luis Preciado Rodríguez.
5. Que una vez cedido el espacio, de los autos se advierte que José Luis Preciado Rodríguez tuvo una aparición de treinta segundos en televisión el doce de diciembre de dos mil quince, en el Teletón, originado del donativo realizado por la empresa.
6. Que la norma prohíbe que las personas morales realicen aportaciones o donativos, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.
7. Que el vínculo entre la empresa y Pedro Miguel Haces Barba quedó acreditado en la resolución INE/CG296/2016. No obstante que la empresa alega que el donativo lo realizó como en años anteriores, no acompañó medio de prueba alguno.

Reseñado lo anterior, cabe señalar que es criterio de esta Sala Superior que las personas morales son entes jurídicos colectivos que actúan siempre a través de personas físicas, pues son éstas quienes realizan los actos necesarios para el cumplimiento de su objeto, para generarle un beneficio o para acatar y cumplir las obligaciones legales que le correspondan

SUP-RAP-709/2017

o en para llevar a cabo lo que se asume dentro del ámbito de actividad del sujeto colectivo.

De esta suerte, las personas morales al ser agrupaciones de ciudadanos o entes colectivos, llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino de manera indirecta, a través de personas físicas, esto provoca que, en principio y por regla general, los actos que puedan imputárseles se deban evidenciar precisamente por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos materialmente realizados por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias en que hayan sido ejecutados, que tales actos le son atribuibles, bien porque se hayan realizado en su representación, para su beneficio, en cumplimiento a sus objetivos, por encomienda, para satisfacer una obligación impuesta en la ley o por cualquiera otra circunstancia que permita establecer, que tales actos repercuten en su esfera jurídica.

Lo anterior no implica que si se considera demostrada una infracción y la responsabilidad de una persona moral con pruebas indirectas, la determinación respectiva por sí sola resulte conculcatoria, pues debe estar apoyada en elementos de convicción (directos o indirectos) suficientes e idóneos para evidenciar la conducta y la responsabilidad atribuidas, lo cual bien puede lograrse sobre la base de pruebas indirectas.

En términos generales, la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que en la realización de tal acto, la voluntad de la entidad colectiva ha sido expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en los documentos que conforman la estructura jurídica de dicho ente. Se estaría entonces frente a la actuación de una persona jurídica o ente colectivo, a través de alguna persona física vinculada con ella.

Sin embargo, en el mundo fáctico, la actuación de entidades de esa naturaleza alcanza una complejidad mayor. La experiencia demuestra que la complejidad en la actuación de las personas morales o entes colectivos llega a su grado máximo cuando se trata de la realización de actos ilícitos.

En esos casos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos desplegados por las personas físicas que cuenten con facultades contenidas en los documentos que conforman su estructura jurídica.

Por el contrario, es de esperarse que los actos que realicen las entidades mencionadas para conseguir un fin contrario a la ley sean disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad como tal se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe

SUP-RAP-709/2017

entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que al proceso no se pueden traer los hechos tal y como acontecieron, porque eso es imposible desde el punto de vista lógico y temporal, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo.

Lo que se presenta al proceso ante la autoridad administrativa o jurisdiccional son enunciados que refieren que un hecho sucedió de una manera determinada. Entonces se trata de enunciados que forman hipótesis sobre hechos. Las hipótesis sobre un mismo hecho pueden ser distintas en la perspectiva de las partes.

La manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados expresados por las partes, en relación con las hipótesis que se hayan planteado es a través de la prueba.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis formada por enunciados, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1)** que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y,

2) que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio.

Una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio o del procedimiento administrativo. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a)** del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b)** del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

SUP-RAP-709/2017

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada"¹⁹.

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

¹⁹ TARUFFO Michelle, *La prueba de los hechos*. ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, pp.265-277.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

A lo anterior debe agregarse, que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador, pues conforme a la normativa electoral, entre las pruebas que pueden aportarse a los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta, que se puede definir como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

Por tanto, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la

SUP-RAP-709/2017

inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento, para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué tan aptos son para derivar de ellos inferencias que nos lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

En ese tenor, carece de razón el apelante cuando sostiene que la resolución combatida parte de apreciaciones meramente subjetivas, ya que se hace un juicio de valor alejado de los parámetros de la experiencia, buen juicio y sana crítica, pues pretende establecer una multa, que afecta su patrimonio sin existir nexo con el sindicato ni con Jorge

Luis Preciado Rodríguez, en relación a un donativo y el espacio de televisión durante el programa de Teletón México 2015.

En el caso concreto, como se explicó la autoridad responsable basó su determinación en los hechos que se tuvieron por acreditados en la resolución INE/CG296/2016 y que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-262/2016.

En ese sentido, se advierte que las inferencias hechas por el Consejo General se basan en las probanzas que se fueron allegando en el procedimiento, las cuales a consideración de esta Sala Superior no son subjetivas, pues cada una de las conclusiones se encuentra soportada en las constancias que se agregaron a los autos, así como del dicho de las personas involucradas.

En ese contexto, se advierte que el nexo que permitió a la autoridad responsable señalar que existe un vínculo entre la empresa y Pedro Miguel Haces Barba es que se acreditó que este es titular del registro de la marca SEGLIM, y quién solicitó su registro fue la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., y no el contrato colectivo de trabajo existente entre estos, como lo hace valer la parte actora.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el veintiocho de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica

SUP-RAP-709/2017

de Fiscalización asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en internet a través del buscador Google, de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., con la intención de localizar algún vínculo entre la persona moral y el Pedro Miguel Haces Barba, en los autos del expediente que dio lugar a la aprobación de la resolución INE/CG296/2016.

Ello, lo realizó ingresando a la página web <http://www.seglim.com.mx/inicio.php>, verificando el directorio de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., posteriormente se ingresó en el buscador de Google (<http://www.google.com.mx>) los parámetros “Pedro Miguel Haces Barba SEGLIM”, encontrando que el registro de la marca SEGLIM fue registrada por él.

En ese contexto, el dos de marzo de dos mil dieciséis, se requirió al Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que informara si en sus archivos se encontraba registrada la marca “SEGLIM”, detallando en su caso los datos de la persona física o moral titular de dicha marca.

El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número DDAJ.2016.253, el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dio respuesta al requerimiento,

señalando que la marca "SEGLIM" se encuentra registrada ante dicho Instituto a nombre de Pedro Miguel Haces Barba.

Asimismo, de la documentación soporte remitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se desprende que el registro de la marca SEGLIM, fue solicitado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.

Con relación a esa conclusión, si bien la parte actora hace valer que no se atendió que Pedro Miguel Haces Barba es titular del registro de la marca, como garantía del contrato colectivo de trabajo que tienen suscrito con el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana en el que tiene el cargo de Secretario General, lo cierto es que de su contenido no se advierte que exista una cláusula que regule dicha garantía, y en el presente recurso tampoco aportó alguna prueba de la que se desprenda tal situación.

Adicional a ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que el contrato colectivo de trabajo contendrá: los nombres y domicilios de los contratantes, las empresas y establecimientos que abarque, su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, el

SUP-RAP-709/2017

monto de los salarios, las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimiento que comprenda, disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se debe impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento, las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo a la Ley y las demás estipulaciones que convengan las partes.

En ese orden de ideas, no se desprende que conforme a la Ley Federal del Trabajo los contratos colectivos de trabajo tengan como uno de sus requisitos necesarios, que se refiera una garantía a cargo del patrón para que se cumpla lo convenido en éstos, por lo que el argumento de la parte actora debiera estar acreditado, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley de Medios, lo que en el caso no acontece.

Adicional a lo expuesto, no resulta conforme a la lógica y la experiencia que la empresa haya registrado como titular del registro de la marca SEGLIM a Pedro Miguel Haces Barba, como garantía para cumplir con el contrato colectivo de trabajo.

En principio, porque dicho elemento forma parte de los activos de una empresa, que no se registra a nombre de un tercero que no tiene relación o un interés directo con ésta.

Además, si las partes hubiesen convenido en establecer una garantía de cumplimiento del contrato, ésta no solo correría a cargo del patrón, pues los trabajadores también deben cumplir lo que en él se pacte.

En ese sentido, se considera que de las constancias que obran en autos, resulta válido concluir que sí existe una relación entre Pedro Miguel Haces Barba y la empresa hoy actora, de ahí que se estime que no asiste razón cuando afirma que no se acredita un nexo entre ellos, máxime que como se refirió la autoridad responsable no infirió la existencia de ese vínculo a partir del contrato colectivo de trabajo, sino de la información que le fue proporcionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

No pasa desapercibido que la parte actora, afirma que la autoridad responsable no valoró que en la cláusula tercera del contrato colectivo de trabajo, se prevé que las partes por ninguna circunstancia se inmiscuirán en las actividades de cada uno, sin embargo, esa afirmación no resulta suficiente para desvirtuar las consideraciones de la resolución impugnada, toda vez que en el caso, los hechos acontecidos no guardan relación con el objeto del contrato y con las actividades que cada uno debe desempeñar en el contexto de sus objetivos.

Respecto al motivo de inconformidad, en el que se precisa que el Consejo General nunca acreditó una relación de causalidad directa entre la empresa y Jorge Luis Preciado

SUP-RAP-709/2017

Rodríguez, ni tampoco la relación de causalidad directa entre Teletón y la empresa; por lo que no se tiene acreditado que el donativo realizado tuviere como contraprestación el tiempo aire en el evento de Teletón de 2015 y mucho menos que la empresa pudiera disponer de ese tiempo, resulta **inoperante** porque como se explicó con antelación, en los procedimientos administrativos sancionadores, resulta válido que la autoridad responsable resuelva con base en pruebas indirectas e inferencias lógicas que se desprendan de éstas.

En el caso, el Consejo General tomando en consideración todas las constancias de autos, así como las afirmaciones de los sujetos que fueron requeridos fue que concluyó que sí existe un vínculo entre Pedro Miguel Haces Barba y la empresa hoy actora, que Pamela Ahuja Tamayo, en su carácter de Subdirectora Comercial de la Fundación Teletón, A.C., buscó a Pedro Miguel Haces Barba con el fin de que participara como benefactor, que como consecuencia de ello, dicho ciudadano informó del donativo realizado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., a Fundación Teletón México, A. C.

Atendiendo al donativo hecho por la empresa actora, la referida ciudadana ofreció a Pedro Miguel Haces Barba, tiempo en el evento del Teletón de dos mil quince, a efecto de que se transmitiera en televisión, quien le manifestó que lo usaría José Luis Preciado Rodríguez.

De las constancias de autos, se desprende que Pedro Miguel Haces Barba informó del donativo realizado por la persona moral, a Fundación Teletón México, A. C., según consta de la copia de la transferencia electrónica remitida por la propia empresa, la cual coincide con el comprobante de transferencia que se aprecia en las pantallas de WhatsApp que fueron remitidas por Pamela Ahuja Tamayo.

En ambas probanzas se aprecia que la fecha de transferencia es el diez de diciembre de dos mil quince, de la institución bancaria Banco Santander, S.A., de una cuenta bancaria cuyo titular es la persona moral hoy actora, por un monto de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/10 M.N.), con número de referencia 5586867, y que como consecuencia de ello, dicha Fundación expidió un recibo a favor de la empresa por el monto aportado.

En ese tenor, se advierte que en las constancias de autos existen suficientes elementos de prueba para acreditar la relación entre los sujetos implicados en la conducta que se consideró infractora, pues la empresa actora realizó un donativo a Fundación Teletón que fue informado a través de Pedro Miguel Haces Barba, en razón de ello, la Subdirectora Comercial le informó que se le daría un espacio en televisión para que fuera transmitido durante la transmisión, a fin de que diera un mensaje relacionado con la aportación de la empresa; sin embargo, le indicó que el espacio sería ocupado por Jorge Luis Preciado Rodríguez como ocurrió.

SUP-RAP-709/2017

Asimismo, resulta **infundado** el agravio de la parte actora, respecto a que el Consejo General hizo una indebida valoración de pruebas, al dar por cierto que existe un comunicado del líder sindical Pedro Miguel Haces Barba y Pamela Ahuja, sin efectuar una inspección de los teléfonos para tomarlos como algún indicio más fuerte, ya que toma unas impresiones de pantalla, de unos diálogos en WhatsApp, para tener por acreditados los hechos.

Ello es así, porque como se advierte, sus conclusiones no sólo se basaron en las tomas de captura de las pantallas que fueron aportadas por la señalada ciudadana, sino también en el dicho de ésta al ser requerida, además de que la existencia de la donación se acreditó con el recibo que fue emitido por la Fundación a favor de la empresa actora.

Adicional a ello, también se acreditó que Pedro Miguel Haces Barba acompañó a Jorge Luis Preciado Rodríguez a grabar la cápsula que fue transmitida en el evento de Teletón; en consecuencia, no resultaba necesario que se hiciera mayor indagatoria al respecto, pues no existía contradicción entre las probanzas, por el contrario.

A consideración de esta Sala Superior, las alegaciones de la empresa actora, en el sentido de que nunca tuvo conocimiento de que a cambio del donativo a Fundación Teletón, recibiría un espacio para dar un mensaje, que fue cedido a José Luis Preciado Rodríguez resultan **inoperantes**, porque en el presente recurso no aporta elemento de prueba

alguno que deje sin efectos la inferencia hecha por la autoridad responsable en el sentido, de que se tiene acreditado el vínculo de Pedro Miguel Haces Barba con ella, tomando como base que registró como titular de la marca SEGLIM, al señalado ciudadano, máxime que como se explicó con antelación, no resulta conforme a las reglas de la lógica y la experiencia que una empresa ponga a nombre de un tercero con el que no tiene algún vínculo directo, parte de sus activos, como en el caso, lo constituye su marca.

Igualmente resulta **inoperante** el agravio relativo a que el donativo que se efectuó a Teletón fue a nombre de los trabajadores, motivo por el cual el comprobante se le envió a Pedro Miguel Haces Barba, quien es el Secretario General del Sindicato al que pertenecen, por lo que no existe un nexo causal entre el donativo y la conducta desplegada por el entonces candidato.

Esto es así, porque como se explicó Pedro Miguel Haces Barba sí tiene una relación con la empresa e incluso actuando como el intermediario fue quien informó a Fundación Teletón del depósito que le fue realizado, y fue quién informó que quien saldría en el espacio sería Jorge Luis Preciado Rodríguez e incluso lo acompañó a que grabara la cápsula respectiva.

Esta Sala Superior considera que las conclusiones que realizó la autoridad responsable se encuentran conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, pues no son meras

SUP-RAP-709/2017

afirmaciones sin un sustento probatorio, por el contrario, con base en la investigación que se efectuó en el expediente que dio lugar al dictado de la resolución INE/CG296/2016 fue que tuvo por acreditada la conducta indebida por parte de la empresa.

El motivo de inconformidad que hace valer la parte actora, respecto a que Teletón pudo evitar la difusión del spot televisivo de Jorge Luis Preciado Rodríguez, y con ello, no hubiese existido conducta que sancionar, por lo que éste debe considerarse como el principal responsable, deviene **inoperante**, porque el análisis de la responsabilidad de dicho sujeto, se efectuó en un diverso procedimiento.

Esta Sala Superior estima que la autoridad responsable no vulneró el principio de presunción de inocencia, pues como se explicó el Consejo General realizó una exhaustiva investigación relacionada con los hechos denunciados y con base en los elementos de prueba concluyó válidamente la existencia del vínculo que se dio entre la donación realizada por la empresa Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V. a la Fundación Teletón A.C., con la participación del entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez en el evento Teletón 2015 México.

Asimismo, de forma explícita evidenció el razonamiento inferencial que lo condujo a concluir que esa aportación fue el conducto para que el entonces candidato pudiera emitir el mensaje con fines electorales que benefició a su campaña.

En consecuencia, la autoridad responsable valoró las pruebas indirectas a través de las cuales demostró la existencia de la aportación por conducto de una empresa, que benefició a la campaña del entonces candidato a la gubernatura del estado de Colima, puesto que con dichas pruebas se acreditaban hechos diversos que hicieron posible extraer diversas inferencias que condujeron a tener por demostrada la infracción a las reglas en materia de fiscalización, máxime que como se explicó las personas morales, siempre actúan por conducto de personas físicas, como aconteció en el caso.

Así, la aportación que en el caso se sanciona, la constituyó el donativo por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), realizado por la empresa Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., a Fundación Teletón A.C., pues dicho donativo fue el que hizo posible que se concediera un tiempo en televisión a Pedro Miguel Haces Barba, como intermediario entre la empresa y la Fundación, quien a su vez, proporcionó el espacio al entonces candidato, el cual fue aprovechado para emitir un mensaje con fines electorales, que implicó un beneficio a favor de la campaña del entonces candidato postulado por el PAN al cargo de Gobernador del estado de Colima.

No pasa desapercibido, para esta autoridad que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2016 esta autoridad consideró que la Sala

SUP-RAP-709/2017

Especializada debería sancionar a la persona física que cedió el espacio de televisión a favor del entonces candidato, motivo por el cual se le impuso una amonestación pública a Pedro Miguel Haces Barba; sin embargo, en el presente caso, lo que se sanciona es la irregularidad relativa a aportar en especie a la campaña de un candidato por persona prohibida.

Adicional a ello, al dictar dicha determinación en autos no obraba constancia alguna relacionada con la información que remitió el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la que se desprendió que Pedro Miguel Haces Barba es el titular de la marca SEGLIM, la cual fue registrada por la empresa hoy actora.

C. Individualización de la sanción. Como se reseñó en líneas que preceden, la empresa actora manifiesta que no cometió una conducta que deba sancionarse y que la multa impuesta supera su capacidad contributiva, no obstante, que la autoridad debe atender a ella.

Que el Consejo General tomó en cuenta para imponer la sanción la declaración fiscal presentada por la empresa correspondiente al 2016, pero la conducta desplegada, se realizó en 2015, de ahí que considere que la pena impuesta es ilegal y desproporcionada.

Que la autoridad responsable impone la misma cantidad de sanción que el monto involucrado en la conducta, lo que es

ilógico, porque el Consejo General no debe tomar en cuenta la cantidad donada a Teletón México como referencia, sino la capacidad real de la sociedad que representa.

Afirma que no cuenta con los recursos económicos para pagar la sanción impuesta, porque a la fecha ha tenido que liquidar a más del cincuenta por ciento de sus trabajadores debido a que sus actividades han disminuido.

Adicional a ello, la empresa actora controvierte que en la resolución controvertida se afirme que actuó con dolo, porque afirma que no sabía que a cambio del donativo realizado a Teletón México, José Luis Preciado Rodríguez tuviera acceso a televisión, máxime que ese tiempo nunca fue puesto a disposición de la empresa.

En autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que ese tiempo en televisión le fue notificado a la parte actora y menos la orden de que ese tiempo se entregara a Pedro Haces Barba a cambio del donativo, y menos que este pudiera cederlo a un tercero.

Los motivos de disenso que hace valer la parte actora se consideran **infundados e inoperantes** como se explica.

En principio, se considera que la determinación de la autoridad responsable respecto a que la actuación de la empresa fue dolosa, es correcta, porque como se explicó con antelación, de las pruebas indirectas obtenidas por el

SUP-RAP-709/2017

Consejo General, se verificó que Pedro Miguel Haces Barba sí cuenta con una relación directa con la empresa, adicional al del contrato colectivo de trabajo que la empresa tiene suscrito con el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Ello, en razón de que es el titular de la marca SEGLIM que fue registrada por la persona moral hoy actora es el ciudadano antes aludido, sin que se haya acreditado que esa circunstancia era para garantizar el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo.

En el caso, quedó acreditado que Pedro Miguel Haces Barba actuando como intermediario entre Fundación Televisa y la empresa hoy actora, fue quién cedió el espacio en televisión que le había sido otorgado en razón de la donación que efectuó la empresa, al entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, sin que se pueda considerar que esa actuación no se hizo con la finalidad de favorecer a éste pues era un hecho público y notorio que se encontraba conteniendo por la Gubernatura del Estado de Colima.

Por otra parte, las alegaciones relacionadas con que la individualización es desproporcionada, son **infundadas** porque el monto de la multa impuesta no supera la capacidad económica del apelante en virtud de los elementos que se

localizan en el expediente y que sirvieron de base para determinar su capacidad de pago.

Tal como lo afirma la parte actora, la autoridad responsable tomó de base el último ejercicio fiscal (2016), considerando que la recurrente generó para efecto del Impuesto Sobre la Renta una utilidad neta de \$5'809,895.00 (Cinco millones ochocientos nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), de la cual la sanción representa únicamente el 4.3030%.

No obstante ello, esta Sala Superior advierte que si bien la autoridad responsable consideró dicho monto, lo cierto es que, en la declaración anual presentada para el referido ejercicio fiscal, la base para el pago de Impuesto Sobre la Renta fue de una utilidad de \$7'424,286.00 (Siete millones cuatrocientos veinticuatro mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), con lo cual la sanción realmente representa el 3.3673%; con ello se hace evidente que no es desproporcional la multa impuesta, máxime que durante el ejercicio en comento, la recurrente obtuvo ingresos acumulables de \$361'415,239.00 (Trescientos sesenta y un millones cuatrocientos quince mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), lo cual demuestra su capacidad económica.

Adicional a ello, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable debió tomar en cuenta su capacidad económica al momento de la comisión de la conducta, esto es, debió

SUP-RAP-709/2017

imponer la sanción atendiendo a la Declaración del ejercicio fiscal 2015, en principio, se considera que la determinación de la autoridad responsable de tomar en cuenta la información contenida en la relativa al ejercicio 2016, es adecuada, pues debe atender a los elementos que le permitan conocer la situación de la persona que se sanciona, de la manera más actual posible.

Ello es así, porque la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que, en su caso, debe imponer está obligada a atender, a, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada.

A consideración de esta Sala Superior, la manifestación de la parte actora no puede ser acogida porque si la autoridad responsable calculara la sanción tomando en cuenta la capacidad económica de la persona a la que se la imponga la sanción a la fecha en que se cometió la infracción, podría resultar que en esa temporalidad contaba con mayores recursos y se determinara una multa que a la fecha de su imposición no pudiera enfrentar.

Adicional a lo expuesto, se verificó que aun cuando se atendiera la petición de la parte actora, respecto a que la sanción se debía imponer tomando en consideración su capacidad económica en el ejercicio fiscal 2015 (en el cual se efectuó la infracción), la multa impuesta tampoco resultaría desproporcional.

Ello es así, porque de la declaración respectiva se advierte que informó ingresos acumulables por \$292'308,171.00 (Doscientos noventa y dos millones trescientos ocho mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N), generando una utilidad fiscal base para el pago del Impuesto Sobre la Renta de \$5'565,667.00 (cinco millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.); con lo que la sanción impuesta representaría el 4.4918% de la utilidad reportada; en consecuencia, a consideración de esta Sala Superior la multa impuesta no resulta desproporcional.

De lo expuesto, contrario a lo que señala la parte actora, la actuación del Consejo General de considerar la información del ejercicio fiscal 2016 para valorar su capacidad económica, en vez de la del ejercicio en la cual se cometió la infracción, resulta conforme a Derecho y de ninguna forma se advierte que sea desproporcional, pues como se evidenció en ambos ejercicios la situación de la empresa es similar.

Por otra parte, resulta **inoperante** el alegato de la parte actora de que no cuenta con los recursos económicos para pagar la sanción impuesta, porque a la fecha ha tenido que liquidar a más del cincuenta por ciento de sus trabajadores debido a que sus actividades se han disminuido, al ser una afirmación genérica y dogmática, pues no acompañó elemento de prueba que lo acredite.

SUP-RAP-709/2017

Igual calificativo merece, el alegato de que el Consejo General no debe tomar en cuenta la cantidad donada a Teletón para imponer la sanción, sino la capacidad real de la sociedad que representa, primero, porque es criterio reiterado de esta Sala Superior que es un elemento objetivo para la imposición de la sanción que se tome en cuenta el monto involucrado en la comisión de la conducta que se consideró contraria a derecho, y segundo, porque de la resolución combatida se advierte que al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable sí atendió a la capacidad económica de la hoy actora.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG342/2017.

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda conforme a la Ley de Medios y el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, estos últimos por haber solicitado excusa, las cuales se calificaron de procedentes, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-RAP-709/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO